

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Yobany Alberto López Quintero
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00034 00

Armenia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado **Porvenir S.A.** en contra del auto 22 de febrero de 2021 que se abstuvo librar el mandamiento de pago

Antecedentes

Mediante auto de 22 de febrero de 2021 este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó en el auto que luego de revisar el requerimiento realizado por **Porvenir S.A, a la parte ejecutada, nunca se le explicitó** el monto de la obligación que se reclama judicialmente, ni los periodos en mora, pues la misiva enviada por la ejecutada, no cumplió con la prueba de haberse hecho al empleador moroso, lo anterior en base que el requerimiento enviado y que se encuentra en el expediente digitalizado no permite establecer (i) que el correo electrónico al que supuestamente se envió el mensaje de datos pertenezca a la parte ejecutada (ii) tampoco se evidencia que el mensaje de datos fuera efectivamente entregado en el buzón de entrada., situación que a juicio del despacho, desconoce el procedimiento establecido en los **artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994**, que señala que el requerimiento debe ser claro y expreso.

Del recurso de reposición

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutante formuló recurso de reposición, y para tal efecto expuso que la ejecutante cumplió con la obligación de constituir en mora a la ejecutada, en la dirección registrada por el empleador en Porvenir S.A., misma que figura en las planillas de pago efectuadas por éste. El empleador no está registrado ante la Cámara de Comercio.

Señaló que no se le puede pedir a PORVENIR S.A., que dé razón de una dirección diferente a la informada por el empleador. Adujo que, la falta de entrega efectiva del requerimiento, constituye culpa atribuible al empleador quien, en su calidad de aportante, está obligado a inscribirse en el Registro Único de Aportantes, como expresamente lo señala el decreto 1406 de 1999 art. 5°:

Manifestó que, el hecho que no concuerden las sumas relacionadas en el requerimiento realizado por la ejecutante a la ejecutada, con la liquidación elaborada posterior al requerimiento por Porvenir S.A., no es impedimento para que se libre el mandamiento de pago y ello tiene su sustento en que precisamente el Fondo de Pensiones requiere al deudor, para que aclare la deuda o pague lo que cree deber y la ley le concede el término de 15 días para realizar esas acciones, pasado ese término sin que el empleador requerido hubiera manifestado su inconformidad, procede el Fondo a realizar la liquidación.

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

En esencia se duele el recurrente de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, ha de recordarse que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, precisa con meridiana claridad, que las entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, tienen la facultad de adelantar las gestiones de cobro, que se fundamenten en el incumplimiento de las obligaciones del empleador. Luego agrega, que “**la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.

Los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 se encargaron de reglamentar la forma en que se obtiene la liquidación que presta mérito ejecutivo; según las normas referidas, una vez venza el plazo para realizar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral, entiéndase: Salud, pensiones, y Riesgos Laborales, la entidad administradora **debe enviar una comunicación dirigida al empleador moroso, en la que lo requerirá para que se coloque al día en el pago**; si transcurridos 15 días, siguientes al requerimiento, no existe un pronunciamiento del empleador, la administradora debe elaborar **la liquidación, que prestara mérito ejecutivo**

La diferencia entre las normas citadas radica en que el artículo 2, establece el procedimiento para **el cobro coactivo de aportes**, esto es un procedimiento que busca, que mediante diferentes actuaciones, el recaudo de una obligación dineraria a favor de la administración [AFP del sector público] contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, **sin que surja la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria**, en tanto que el artículo 5 Ibidem, reguló el procedimiento de cobro por vía ejecutiva, para *“las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad”* quienes *“adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la **jurisdicción ordinaria**”*.

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, debe estar acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la**

posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar. En últimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado, brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador, lleva implícito un requerimiento para que se coloque al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

En efecto, conforme a las normas que regulan la materia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la el respectivo fondo y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor. En estos casos, el requerimiento previo

efectivo al deudor es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, obviamente el valor cambia diariamente, pues cada día de tardanza incrementa su monto, por lo que tal valor entre la liquidación que acompaña el requerimiento al empleador y la liquidación definitiva que presta mérito ejecutivo, necesariamente va a arrojar una diferencia que sin duda encuentra plena justificación.

Según lo vertido, ninguna razón le asiste al recurrente, pues de aceptar su tesis, lleva al absurdo de cobrar lo que, al antojo de la AFP, ARL, o EPS, crea conveniente, al margen que no brinda la alternativa al empleador moroso de cuestionar la deuda. No basta como en este caso que se le informe al ejecutado, que puede ingresar a la página web de la EPS, para que se entere lo que debe, pues ello desnaturaliza la esencia de requerir, una obligación para su pago.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

**MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1 DE MARZO DE 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fab3e1c7139973db70a3c239278a3cca7fcddca464e7ef03924
308b3679c337f**

Documento generado en 26/02/2021 02:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**